



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ASOSINTRASALUD
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00029-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 25 enero de 2021, proferida por este Despacho en contra de **MEDIMAS EPS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 25 enero de 2021, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes Incapacidades:

- Incapacidad No. 12434 del 18 de abril de 2017 al 8 de mayo de 2017.
- Incapacidad No. 12821 del 8 de mayo de 2017.
- Incapacidad No. 13975 del 5 de junio de 2017.
- Incapacidad No. 3388109 del 5 de marzo de 2016 al 10 de marzo de 2016.

- Incapacidad No. 14748 del 9 de agosto de 2017 al 16 de agosto de 2017.
- Incapacidad No. 11937 del 24 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2017.
- Incapacidad No. 4030100005503317 del 2 de junio de 2017 al 11 de junio de 2017.
- Incapacidad No. 16881 del 18 de mayo de 2017 al 28 de mayo de 2017.
- Incapacidad No. 12731 del 3 de mayo de 2017 al 5 de mayo de 2017.
- Incapacidad No. 14014 del 6 de junio de 2017 al 8 de noviembre de 2017.

Las interiores incapacidades al ser liquidadas arrojan la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.336.147)**.

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

Ante lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD (ASOSINTRASALUD** en contra de **MEDIMAS EPS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.336.147)**, por concepto de licencia de maternidad causados en los periodos 17 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero de las incapacidades 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD (ASOSINTRASALUD** en contra de **MEDIMAS EPS** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.336.147)**, por concepto de licencia de maternidad causados en los periodos 17 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero de las incapacidades 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD
(ASOSINTRASALUD)
Demandado: MEDIMAS EPS
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00029-00

Código de verificación:

7c8526ddfecb74d3e0a80dabef84cd1bc4c0a808fafba37be06af5aab90d4b6e

Documento generado en 10/05/2021 03:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que se encuentra dentro del proceso la constancia de recibido de la ORIP de Chimichagua y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; esta Agencia Judicial ordenará requerirlos para que procedan a dar cumplimiento a la orden de desembargo decretado por esta agencia judicial, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17207b548f33137aa61da3291c817386a328daf89231c0bc1fff20e8178d2026

Documento generado en 10/05/2021 09:40:13 AM

ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE DEL CARMEN MENDOZA GUERRERA
Demandado: JARDON INFANTIL DE PELAYA CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2016-00211-00-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	JULIO DANIEL GOMEZ PALENCIA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00116-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las costas del proceso ordinario laboral aprobadas por este Despacho con auto del Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en contra de JULIO DANIEL GOMEZ PALENCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al auto que de fecha Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó en costas a la parte ejecutante por el valor de:

Costas Procesales: \$522.419

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de las sumas liquidadas.**

Ante lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ECOPETROL S.A.** en contra de **JULIO DANIEL GOMEZ PALENCIA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$522.419)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido y al pago de los aportes pensionales o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ECOPETROL S.A.** en contra de **JULIO DANIEL GOMEZ PALENCIA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$522.419)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido y al pago de los aportes pensionales o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado por **ESTADO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdb690422e386736f27325b55c0e6cd7bb7fdd267db77511ad14e250a66cf15

Documento generado en 10/05/2021 09:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la resolución número 097 proferida por la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** de fecha 06 de mayo de 2019, debidamente ejecutoriada y notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo la resolución 097 de fecha 6 de mayo de 2019, por medio de la cual la parte ejecutada reconoce una deuda por concepto de prestaciones sociales por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.697.334)**, por concepto de prestaciones sociales, adeudadas por el Hospital San José de la Gloria, Cesar, acto administrativo debidamente ejecutoriado y notificado y que a la fecha no se ha cancelado según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos

que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite la resolución 097 de fecha 6 de mayo de 2019 proferida por el **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.697.334)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HERIBERTO JUNIOR VISBAL ROMERO** y en contra de **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.697.334)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar a la doctora **ANA BEATRIZ MILES DAZA**. Identificada con el número de cédula 52.173.453 de Bogotá y T.P 95.738 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481aadbe790179c8e96b93ff33665df0c5118400bb540f9fa05f2d383fb9aae**
Documento generado en 10/05/2021 09:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ULISES ARIAS LEON
DEMANDADO	IVAN SANTIAGO QUINTERO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00079-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 10 marzo de 2021, proferida por este Despacho en contra de **IVAN SANTIAGO QUINTERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia fecha 10 marzo de 2021, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. **Prestaciones sociales:** \$5.890.715
2. **Vacaciones:** \$1.216.211

3. <u>Indemnización por despido injusto:</u>	<u>\$3.217.365</u>
4. <u>Sanción moratoria artículo 65 hasta el 07/05/21:</u>	<u>\$37.275.182</u>
5. <u>Sanción por no consignación de cesantías:</u>	<u>\$35.344.794</u>
6. <u>Pensión:</u>	<u>\$2.724.984</u>
7. <u>Interés pensión:</u>	<u>\$4.614.526</u>
Total:	<u>\$90.283.777</u>

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ULISES ARIAS LEON** en contra de **IVAN SANTIAGO QUINTERO** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$90.283.777)** más la sanción moratoria desde el 08 de mayo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita lo siguiente:

1. el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener ejecutado.
2. el embargo del bien inmueble ubicado en Tunja, Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-106808 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja.
3. el bien inmueble de propiedad del demandado IVAN SANTIAGO QUINTERO ubicado en Rio de Oro, Cesar, rural denominado "EL ALIÑADERO" situado en la quebrada la Meseta, con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-18651 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica.
4. bien inmueble de propiedad del demandado IVAN SANTIAGO QUINTERO ubicado en Rio de Oro, Cesar, rural denominado "EL TRILLADERO", con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20804 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica.
5. bien inmueble de propiedad del demandado IVAN SANTIAGO QUINTERO ubicado en Rio de Oro, Cesar, rural denominado "LOMA LARGA", con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-18652 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica.
6. El embargo de la quinta parte del excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal que devengad el señor IVAN SANTIAGO QUINTERO como pensionado del sector público, adscrito al Departamento del Cesar, como docente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y a lo solicitado, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1, 11 del mismo código y el decreto 1073 del 2002.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$180.567.554 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ULISES ARIAS LEON** en contra de **IVAN SANTIAGO QUINTERO** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$90.283.777)** más la sanción moratoria desde el 08 de mayo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado por PERSONALMENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a89483a698ede9ab3e9bb0ecb92b2c9e03fb9f7c513fc81a10e926a743d2538

Documento generado en 10/05/2021 09:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **NANCY MILENA REYES SANGUINO** en contra de **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL" Y ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD"**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las entidades demandadas en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA**, identificado con C.C. 1.065.599.639 de Valledupar Cesar y T.P. 217.311 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NANCY MILENA REYES SANGUINO** en contra de **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA, SINDICATO DE TRABAJADORES DE SECTOR DE LA SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL" Y ASOCIACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA SALUD "ASOSINTRASALUD"**. conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

Ordinario laboral
Demandante: **NANCY MILENA REYES SANGUINO**
Demandando: **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E SEDE BARAHOJA, SINTRASACOL y ASOSINTRASALUD**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00098-00

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a0dcda70de854c80338274548dde4824d4b2cd51299f1cd3ad820e23d26d8d

Documento generado en 10/05/2021 09:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

la señora **ESNEDA SUAREZ MORALES** por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2021 aprobada por este Despacho mediante auto de misma fecha en contra de la **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el Acta de conciliación de fecha 25 de marzo de 2021 aprobada por este Despacho mediante auto de la misma fecha, por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**, pagaderos el 25 de marzo del 2021, por concepto de liquidación de prestaciones sociales y a la fecha ha incumplido el acuerdo conciliatorio de pago, según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 25 de marzo de 2021 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en

contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **ESNEDA SUAREZ MORALES** y en contra de **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**, más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

La anterior solicitud de medidas cautelares, no proceden porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado, ya que es la única exigencia que se prevé.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ESNEDA SUAREZ MORALES** y en contra de **FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR"**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**, más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado POR ESTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85013a925914e00daa27ba64b30dc7f90cb6f354e41aa781d15790b1afb44d35

Documento generado en 10/05/2021 09:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>